



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1310-2005-AA/TC

LIMA

CAJA DE PENSIONES MILITAR- POLICIAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2005, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Caja de Pensiones Militar-Policial contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 71, Cuaderno N.º 2, su fecha 15 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial, la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú y don Óscar Armando Moscol León, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución judicial del 24 de octubre de 2001, expedida por la emplazada Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria que, confirmando la sentencia apelada del 19 de abril de 2000, declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por don Óscar Armando Moscol León, disponiendo el pago de su pensión de retiro renovable.

Afirma que, mediante el Oficio N.º 433-2002-DIRPER-PNP/DIVRSTP-DEPPO.CPMP, del 3 de julio de 2002, la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú se dirige a su representada y disponiendo el pago de una pensión de retiro renovable a favor del CAP PNP (r) Óscar Armando Moscol León, y que al recibir este documento recién toma conocimiento de la existencia del proceso contencioso administrativo que resultó a favor de la persona aludida, por lo que, al no haber sido emplazada en el mencionado proceso, se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en especial, su derecho de defensa. Asimismo, refiere que se ha vulnerado su derecho al juez predeterminado por la ley toda vez que la demanda que dio mérito al cuestionado proceso judicial fue tramitada en el distrito judicial de Piura cuando debió serlo en el distrito judicial de Lima.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y alega que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido expedidas respetando las garantías que conforman el debido proceso y la tutela jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú contesta la demanda y aduce, principalmente, que no se han lesionado los derechos aludidos por la recurrente, pues la defensa de los intereses de sus miembros estuvo a cargo de la referida procuraduría.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 14 de abril de 2004, declaró improcedente la demanda por estimar que la recurrente sólo pretende sustraerse al cumplimiento de unas resoluciones judiciales expedidas dentro de un proceso regular que se encuentra en etapa de ejecución.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto la resolución judicial del 24 de octubre de 2001, expedida por la emplazada Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la sentencia apelada del 19 de abril de 2000, declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por don Óscar Armando Moscol León y dispuso que el Ministerio del Interior le otorgue su pensión de retiro. La recurrente alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso pues, de un lado, sostiene que no fue emplazada en el referido proceso judicial, y de otro, que este proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional incompetente.
2. De la revisión de las resoluciones judiciales cuestionadas se desprende que el Cap. PNP (r) Óscar Armando Moscol León interpuso demanda contencioso administrativa en contra del Ministerio del Interior (Policía Nacional del Perú), solicitando pensión de retiro y otros, proceso que concluyó mediante la mencionada Resolución del 24 de octubre de 2001, que dispuso el pago de la referida pensión.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la precitada decisión judicial, el Ministerio del Interior expidió la Resolución Directoral N.º 5105-2002-DIRPER-PNP, del 14 de junio de 2002, la que fue puesta en conocimiento de la recurrente mediante el Oficio N.º 433-2002-DIRPER-PNP/DIVRSTP-DEPPO.CPMP del 3 de julio de 2002, expedida por la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú (fojas 24), en el que se precisa lo siguiente: "(...)se sirva disponer el pago de Pensión de Retiro Renovable al que tiene derecho: 01.- CAP PNP (R) MOSCOL LEÓN Oscar Armando".

3. En consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada, toda vez que no se evidencia la vulneración de su derecho al debido proceso, pues, como se aprecia en las resoluciones del proceso judicial cuestionado (fojas 13 a 19), el órgano encargado de determinar el pago de pensiones solicitado por el referido oficial en retiro era el Ministerio del Interior (Policía Nacional del Perú), motivo por el que precisamente esta entidad fue demandada, habiendo participado en el proceso judicial mediante el respectivo Procurador Público, funcionario encargado de la defensa de los intereses institucionales del Ministerio del Interior, por lo que no se requería el emplazamiento de la recurrente, debiéndose destacar, además, que el cuestionamiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia del órgano jurisdiccional de primera instancia debió realizarse dentro del mencionado proceso judicial y no como pretende la demandante.

Por estos los fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)